

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO.**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

Radicación No. : **11001334204720230029000.**

Asunto : **Seguridad social, mínimo vital, favorabilidad y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, favorabilidad y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. La accionante el nació el día 05 de marzo de 1950, actualmente, cuenta con más de 73 años de edad.
2. A través de la Resolución GNR 155553 del 27 de junio de 2013, COLPENSIONES, reconoció una pensión de jubilación conforme régimen de transición de la Ley 100 de 1993, luego de acreditar más de 1600 semanas, en cuantía inicial de \$10.528.125 desde el 11 de diciembre de 2012, en calidad de Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
3. El día 31 de mayo de 2018 la señora Barrero Cuervo interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 25000234200020180116600 contra las Resoluciones No. SUB 230726 del 18 octubre 2017 y DIR 21461 del 27 noviembre de 2017, que negaron la reliquidación de una pensión de jubilación.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección E- en sentencia del 29 de marzo de 2019 negó todas las pretensiones de la demanda.
5. El día 20 de noviembre de 2020, El Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, revocó el fallo de primera instancia y ordenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de la accionante, ordenando la reliquidación de los factores salariales contemplados ya incluidos, los factores contemplados en los artículos 1 del Decreto 610 de 1998 (bonificación por compensación) y 1º del Decreto 4040 de 2004 (bonificación por gestión judicial). Sin acceder a la solicitud de aclaración presentada.
6. Dando cumplimiento a la orden judicial anterior, COLPENSIONES expide la Resolución No. SUB 217484 del 16 de agosto de 2023, notificada el día 22 de agosto de 2023, reliquidando la pensión de jubilación desde el 1 de diciembre de 2012, reduciendo la mesada pensional de la señora Barrero Cuervo en cuantía inicial de \$7.161.121, devengando una mesada pensional para el año 2023 de \$11.845.682.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que COLPENSIONES a través de la reliquidación pensional efectuada ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, favorabilidad y debido proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del veintiuno 24 de agosto de 2023¹, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto a los derechos presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en los hechos de la tutela en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES²-, presentó informe indicando que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, se puede evidenciar que la entidad dio cumplimiento al fallo judicial a través de la Resolución SUB 217484 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión vejez - cumplimiento a fallo), en los siguientes términos:

“...Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, dentro del proceso radicado No. 25000- 23-42-000-2018-01166-01 (3391-2019), autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida”. Por lo expuesto, se resuelve: “ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, del 20 de noviembre de 2020, y en consecuencia, reliquidar una Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) BARRERO CUERVO MARIA LUISA, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 01 de septiembre de 2023 = \$11,845,682.00...”

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

² Ver expediente digital "06RespuestaColpensiones"

Se insiste por la administradora pensional, que COLPENSIONES no se puede oponer al cumplimiento obligatorio de una sentencia, ni tampoco entrar a debatir los asuntos ya examinados y decididos por parte del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, se resalta que las controversias del accionante en cuanto al cumplimiento del proceso ordinario deben ser planteadas mediante un proceso ejecutivo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que prescribe que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral y no a través de una acción constitucional, de carácter residual y excepcional, debiendo declararse su improcedencia.

Se advierte, que además de lo anterior, se prevé la protección mediante la acción de tutela para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Finalmente, estudiar las pretensiones planteadas en este asunto, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, sobrepasando las competencias del juez constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, favorabilidad y debido proceso señora **MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO** al reliquidar la pensión de jubilación reconocida, disminuyendo su mesada pensional.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a los derechos de los cuales se solicita su amparo.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso.

4.3.1. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *“sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”*, que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que deprecia el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario**

para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

(...)

*La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, **acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. (negrilla fuera de texto)

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones en la sentencia SU-158 de 2013 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el juez constitucional “debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela” y que “esa constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable”.

De tal manera, resulta procedente la presente acción constitucional al tratarse de personas de la tercera edad, **con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos** y de aguda desventaja frente a las

autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico³:

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados⁴.”

4.3.2 La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensiones.

La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, la Corte Constitucional haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte Constitucional, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a

³ Ver Sentencia de Revisión Corte Constitucional T-012 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴ Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso-administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre

sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, el órgano de cierre constitucional ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

4.3.3 Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha sostenido, de manera consistente, que:

- La acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales.
- La tutela procede excepcionalmente cuando la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones.
- Procede para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵.

Bajo esta interpretación, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión **cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Como se expuso en las consideraciones de esta Sentencia, por regla general, la persona acreedora de obligaciones económicas a raíz de una orden judicial, podrá activar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, en este caso ante el contencioso administrativo, con el objetivo de exigirle a la parte vencida la ejecución inmediata de una providencia judicial. Mecanismo que, tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad.

Vale advertir, que sólo de forma excepcional y si se acredita de forma cualificada la vulneración a la vida digna, mínimo vital, condiciones especiales de indefensión y vulnerabilidad del accionante podrá evaluarse la posibilidad de acceder al reconocimiento inmediato de la prestación vía de tutela sin promover un proceso ejecutivo para el cobro de las sumas reconocidas como derechos laborales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el

⁵ Ver sentencia T-261 de 2018.

embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago.

Resta anotar que la acción de tutela no constituye un instrumento para ejercer presión para el pago de sentencias judiciales, pues les asiste a las entidades la obligación de asignar y respetar turnos de atención, y de verificar que las solicitudes cuenten con los soportes necesarios para efectuar el pago, lo anterior para no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes que se encuentran en igualdad de condiciones del actor, y que no acudieron a una acción constitucional.

4.4. Hechos Probados.

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución GNR155553 del 27 de junio de 2013 *“Por medio del cual se reconoce y ordena una pensión mensual vitalicia de vejez”*, al acreditar un total de 11.448 días, laborados 1.635 semanas, con una asignación básica de \$10.528.125 a partir del 11 de diciembre de 2012⁶.
- Resolución SUB230726 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida⁷, negando una reliquidación pensional.
- Resolución DIR21461 del 27 de noviembre de 2017 *“por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, que confirma la Resolución SUB230726 del 18 de octubre de 2017⁸.
- Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. SUB230726 del 18 de octubre de 2017 que negó la pretensión de reliquidación conforme el IBL del último año de servicios y el 75%⁹.
- Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “E”, del 29 de marzo de 2019 bajo el radicado 25000234200020180116601, por medio del cual se resuelve negar las pretensiones de la demanda¹⁰.

⁶ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6-10.

⁷ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 11-19.

⁸ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 20-28.

⁹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 30-39.

¹⁰ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 31-50.

- Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se analiza si a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, por no habersele tenido en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen ordinario previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, o por el contrario, carece de razón, pues para efectos de la liquidación pensional le es aplicable el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994, aclarando que si bien a la accionante no le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional con la totalidad de los factores devengados durante el último año, si se deben incluir lo cotizado durante los últimos 10 años, junto con aquellos factores previstos en los artículos 1º del Decreto 610 de 1998 (bonificación por compensación) y 1º del Decreto 4040 de 2004 (bonificación por gestión judicial); declarando la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 230726 de 18 de octubre de 2017 y DIR 21461 de 27 de noviembre de 2017¹¹.
- Providencia del 11 de marzo de 2021 por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, niega solicitud de aclaración¹².
- Solicitud de cumplimiento de fallo presentada el 24 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo 2021_14037471 y oficio de 15 de marzo de 2022 requiriendo información por parte de COLPENSIONES ¹³.
- Memorial dirigido por el extremo accionante aportando la información solicitada en el numeral anterior¹⁴.
- Resolución SUB217484 del 16 de agosto de 2023, a través de la cual se da cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado, reliquidando la pensión de vejez reconocida a la señora Barrero Cuervo, estableciendo como valor de la mesada pensional a 1 de septiembre de 2023 la suma de 11.845.682.00¹⁵.

5. Caso Concreto.

Visto el material probatorio allegado en el expediente, se observa que la señora **MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO** aduce la vulneración de sus derechos

¹¹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 51-65.

¹² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 66-73.

¹³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 74-75.

¹⁴ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 76.

¹⁵ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 88-94.

fundamentales en atención a que COLPENSIONES no ha dado estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por el Consejo de Estado el día 20 de noviembre de 2020, que ordenó “*reliquidar la pensión de jubilación de la actora de conformidad con la Ley 33 de 1985, a partir del 1° de diciembre de 2012, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En el IBL pensional se deberán incluir, además de los factores tenidos en cuenta, aquellos previstos en los artículos 1° del Decreto 610 de 1998 (bonificación por compensación) y 1° del Decreto 4040 de 2004 (bonificación por gestión judicial)*”, desmejorando su situación pensional a través de la Resolución SUB 217484 del 16 de agosto de 2023, ya que se reduce el valor de la mesada pensional al 1 de septiembre de 2023 en \$ 11.845.682.00.

Ahora bien, del dossier tutelar no se logran establecer las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que le reconocieron la reliquidación y pago de una pensión de vejez, en consecuencia, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, **no admiten la intervención excepcional del juez de tutela.**

Como bien se precisó en la parte considerativa, la persona acreedora de obligaciones económicas a raíz de una orden judicial, podrá activar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, en este caso ante el contencioso administrativo, con el objetivo de exigirle a la parte vencida la ejecución inmediata de una providencia judicial. Mecanismo que, tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad. Y, solo de forma excepcional, será posible relevar al peticionario de esta carga procesal, cuando acredite la falta de capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas, lo que podría afectar sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, **situación que no se encuentra probada en las presentes diligencias.**

De tal forma, pese a que el escrito de tutela se plantea un problema que en principio tendría naturaleza constitucional, pues señala la posible afectación de derechos que la demandante aduce como fundamentales, lo cierto es, que el presente asunto se encuentra dentro de la causal de improcedencia de la acción de tutela expuesta en el numeral 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Así mismo, si bien la señora Barrero Cuervo es un adulto mayor dentro de la presente controversia, no acredita afecciones de salud, condición de discapacidad o debilidad manifiesta que la sitúe en un plano de desigualdad frente a los otros adultos mayores¹⁶ beneficiarios de una pensión de jubilación en espera del cumplimiento de una orden judicial por parte de COLPENSIONES.

Evaluando la posible vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, con la información incorporada al expediente no es posible emitir un juicio certero sobre la capacidad económica de la accionante adicionalmente, frente al perjuicio irremediable, no se demostró la existencia de una condición particularmente grave que derivara en una situación crítica, a partir de la cual pudiese declararse la procedencia de este mecanismo constitucional.

De conformidad con el análisis que antecede, no se logra establecer el elemento subjetivo, esto es que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales de la accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la tutela en el presente asunto.

Finalmente, no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, **pues es necesario que sean acreditados los todos requisitos que demuestren las condiciones de procedencia dentro de la tutela;** Es así, como la acción de tutela no puede avocarse con el fin de lograr un trato preferencial en contravía del principio de igualdad constitucional que para el caso concreto se materializa en el respeto a aquellos peticionarios que no acudieron a la acción de amparo pero que también esperan un pronunciamiento de la entidad.

En consecuencia, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela conforme lo mencionado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹⁶ Ver definición Ley 1276 de 2009.

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO** identificada con C.C. No. 21.065.556, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al apoderado judicial de la accionante, al presidente de COLPENSIONES y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47e6e8e2a54b10168988c57d76b2ac2c882a130af6161177f35170e7a67c72**

Documento generado en 05/09/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>